

PRIMERA INSTANCIA NO. INTERNO 50618 CUI: 11001600010220110037101 JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO

TRASLADO NO RECURRENTES

A partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) de hoy quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), empieza a correr el traslado para que los sujetos procesales no apelantes, si a bien tienen, se pronuncien respecto al recurso de apelación presentado por la defensa del acusado Juan Carlos Abadía Ocampo (visibles a folio 163 a 200, del Cuaderno No. 5 de la Sala y a folio 203 a 274 del Cuaderno No. 6 de la Sala), en contra de la sentencia SEP 011-2024 de Techa dos de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, resolvió "PRIMERO-. Condenar a JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.320.849, como coautor penalmente responsable de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación agravado por la cuantía. SEGUNDO-. Como consecuencia de lo anterior, imponer a JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO, la pena de 259.5 meses (259 meses 15 días) de prisión, multa de 8817.482.400.00 más 187.94 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos para un total de 8914.271.500.00, que deberá cancelar a favor a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 240 meses y de inhabilidad intemporal prevista en el inciso 5° del artículo 122 de la Carta Política, con fundamento en las consideraciones expuestas. TERCERO-. NEGAR a JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva. CUARTO-. Disponer la privación inmediata de la libertad de JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO, quien debe ser puesto a



disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a efecto que proceda con su reseña e inicie el cumplimiento de la sanción. Para el anterior efecto, líbrese orden de captura. QUINTO-. Con el objeto de prevenir la posible vulneración a derechos fundamentales del menor J.C.A.S. ordenar a la Relatoría de esta Sala que garantice la anonimización de los datos de domicilio del procesado, información sobre el estado del proceso disponible en los buscadores de acceso abierto al público, boletines, comunicados de prensa, entre otros, en aras de evitar su reconocimiento e individualización, conforme a lo establecido en la Circular nro. 004 del 16 de noviembre de 2016, proferida por la Presidencia de la Sala de Casación Penal, en concordancia con el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004. SEXTO. Precisar que, respecto del declarado culpable, una vez la sentencia cobre ejecutoria, la víctima, el Fiscal o el Ministerio Público pueden promover el incidente de reparación integral. SÉPTIMO-. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, expidanse las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, en los términos fijados en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004 y, remítase copias de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad - reparto, para lo de su cargo. OCTAVO-. Contra esta decisión procede el recurso de apelación (artículos 1°, 2° y 3° numero 6° del Acto Legislativo 01 de 2018), para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Vence: el veintiuno (21) de febrero de dos mij veinticuatro (2024) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

> RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ Secretario de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia